DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PRESENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los Artículos 36 fracción I, 47 y 60 fracciones V, VII, y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto someto a la consideración y en su caso, aprobación del Honorable Congreso del Estado la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adhesión de nuestra Entidad Federativa al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ha venido a fortalecer tanto a la Hacienda Pública Estatal como a la municipal, con las participaciones que de dicho sistema derivan, tales como el 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta, que efectivamente se entere a la Federación y que corresponda al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias, así como en las entidades paramunicipales, siempre y cuando el salario sea pagado con cargo a las participaciones u otros ingresos de origen local, por parte de los referidos entes.

De esta forma, y como consecuencia de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ministra mensualmente al Estado el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta, del cual se participa a los municipios el 100%; se hace necesario precisar que cuando los municipios no enteran el Impuesto Sobre la Renta a cargo de sus trabajadores, la federación a través de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, previa solicitud de la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, afecta las participaciones que en ingresos federales corresponden al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para compensar los créditos fiscales a cargo de los municipios.

Es el caso, que en la presente anualidad, varios municipios del Estado, han presentado adeudos constantes por concepto del Impuesto Sobre la Renta, que ascienden al mes de octubre a la cantidad de \$ 18´344,550.00 (Dieciocho millones trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); sin que por el momento exista un marco jurídico que permita a la Secretaría de Finanzas y Administración, realizar cobros a los municipios, es decir, descontar a los municipios la parte proporcional de su adeudo, y de esta forma estar en condiciones de que el Gobierno del Estado pueda recuperar las cantidades descontadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la afectación de participaciones que en ingresos federales corresponden a nuestra Entidad.

Por lo cual se hace necesario establecer en el artículo 11 BIS de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, que en el supuesto que los municipios presenten adeudos por concepto del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio

subordinado al mismo, la Secretaría de Finanzas y Administración, les descontará con cargo al Fondo General de Participaciones el monto equivalente al adeudo.

Por otro lado, se propone regular y establecer en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, la figura de los anticipos de participaciones por parte del Estado a los municipios, mediante la celebración de convenios para que la Secretaría de Finanzas y Administración pueda afectar sus participaciones, preferentemente del Fondo General de Participaciones Federales, o aportaciones suceptibles de afectación, con la finalidad de que los municipios materialicen algún programa, adquisición u obra pública, y de esta forma consolidar la armonización de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacan de Ocampo con la Ley de Coordinación Fiscal.

Finalmente, se propone regular en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán, el supuesto en el que el Estado pueda acceder al Fondo de Compensación 2/11 de Gasolinas y Diésel, establecido en el Artículo 4º-A, Fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, mismo que está reservado a las 10 entidades federativas con menor Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Cabe mencionar que los últimos datos disponibles, son las cifras revisadas del año 2020, publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el día 7 de julio de 2022, en los que Michoacán se encuentra en la posición 13 a nivel nacional, con lo que se ratificó el dato de las cifras publicadas el 7 de diciembre de 2021, por las que el Estado dejó de percibir ese fondo a partir de diciembre de 2021, pese a que el monto fue proyectado para Michoacán en el Presupuesto de Egresos 2022. En ese sentido, se esperan los datos preliminares del año 2021, en que se publicarán

las cifras del Producto Interno Bruto por Entidad Federativa (PIBE) por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el día 07 de diciembre de 2022, con lo que Michoacán, atendiendo a su posición absoluta y relativa en términos de su crecimiento económico, podría acceder a dicho fondo, por lo que se hace necesario armonizar el marco jurídico.

Con base en lo anteriormente señalado, se presenta a consideración del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforma** el párrafo tercero del artículo 11 BIS y el párrafo quinto del artículo 16; y, se **adicionan** los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 16; y, un párrafo tercero al artículo 17, todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11 BIS.- ...

. . .

Para efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas

las devoluciones por dicho concepto, dichos descuentos se podrán aplicar con cargo al Fondo General de Participaciones.

ARTÍCULO 16.- ...

. . .

. . .

٠..

La Secretaría podrá dar adelantos de participaciones a través del Fondo General de Participaciones Federales a los Municipios, previa autorización del cabildo y previo análisis financiero del municipio por parte de la Secretaría para evaluar su capacidad de pago. En adición, dichos adelantos estarán sujetos a que la Secretaría cuente con liquidez presupuestaria suficiente, por lo que no se considerarán autorizados con solo contar con el acta del cabildo ni el análisis financiero del municipio. Los adelantos tendrán una vigencia de hasta doce meses, donde su plazo máximo de vencimiento será 3 meses antes de que concluya el periodo de la administración municipal solicitante del adelanto, los adelantos no se considerarán empréstitos o financiamientos, y en los cuales se cobrará por parte de la Secretaría un costo financiero.

Los Municipios podrán convenir que la Secretaría afecte sus participaciones, preferentemente del fondo general de participaciones federales, o

aportaciones susceptibles de afectación, cuando exista acuerdo expreso de las partes para garantizar el pago de una obligación por parte del municipio, para efecto de la realización de algún programa, adquisición u obra pública que convenga con el Estado, debiendo los municipios contar con autorización de su cabildo para celebrar tales convenios o instrumento jurídico correspondiente.

Asimismo, la Secretaría podrá compensar o descontar, según sea el caso, ante una transferencia de participaciones incorrecta, por parte de la Secretaría, debiendo notificar al municipio en cuestión el motivo del ajuste, dejando a salvo el derecho de los municipios del cobro de rendimientos financieros por una posible extemporaneidad de entrega del recurso correspondiente.

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo, no incluye las compensaciones que se requieran efectuar a los municipios, como consecuencia de los ajustes referidos en el artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- ...

. . .

En caso de que, con la publicación de las cifras preliminares y revisadas del Producto Interno Bruto por Entidad Federativa del último ejercicio fiscal, por parte del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), el Estado

accediera al Fondo de Compensación 2/11 de Gasolinas y Diésel, establecido en el Artículo 4º-A, Fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, y que en el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, no se hubiera contemplado el monto de dicho Fondo, se elaborará un Acuerdo del cálculo, distribución y calendario de entrega, del mencionado fondo, y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a más tardar 3 días hábiles posteriores a la publicación de las cifras por parte del INEGI.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 18 de noviembre de 2022

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

CARLOS TORRES PIÑA

SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS NAVARRO GARCÍA

SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN